

les, pagaderos el primero de julio de cada año subsecuente.

QUINTO.—A partir del 18 de marzo de 1938, todos los saldos que resulten debidos a los reclamantes en las diversas fechas fijadas, devengarán intereses al tipo de tres por ciento anual.

Hecho por duplicado, en español e inglés, hoy día 17 de abril de 1942.—Manuel J. Zévada.—Rúbrica.—Representante de los Estados Unidos Mexicanos.—Morris L. Cooke.—Rúbrica.—Representante de los Estados Unidos de América.

México, D. F., a 31 de diciembre de 1945.—Pablo Campos Ortiz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que autoriza al Ejecutivo Federal para firmar, en representación del Gobierno de México, el texto del Convenio Sobre Fondo Monetario Internacional, aprobado en Bretton Woods, E. U. A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que en representación del Gobierno de México firme el convenio sobre Fondo Monetario Internacional conforme al texto aprobado en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrado en Bretton Woods, Estados Unidos de América, en el mes de julio de 1944.

ARTICULO 2º.—Se autoriza igualmente al Ejecutivo Federal para que en representación del Gobierno de México firme el convenio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, conforme al texto aprobado en la Conferencia a que alude el artículo anterior.

ARTICULO 3º.—El Banco de México, S. A., habrá con la garantía del Gobierno Federal, la aportación de México al Fondo Monetario Internacional, hasta por la cantidad de noventa millones de dólares (moneda de los Estados Unidos de Norteamérica).

ARTICULO 4º.—El Banco de México, S. A., habrá con la garantía del Gobierno Federal, la suscripción de acciones o partes sociales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, hasta por la cantidad de sesenta y cinco millones de dólares (moneda de los Estados Unidos de Norteamérica).

ARTICULO 5º.—El Banco de México, S. A., será la única entidad autorizada para tratar todo lo relativo al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como para operar con ellos y ejercitar al respecto toda clase de facultades.

ARTICULO 6º.—El Gobierno Federal garantizará al Banco de México, S. A., la aportación al Fondo

Monetario Internacional y la suscripción de acciones o partes sociales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como todas las operaciones que el Banco de México, S. A., realice con tales organismos, en forma tal que el Banco de México, S. A., nunca resienta pérdida alguna con motivo de dicha aportación, suscripción y operaciones.

ARTICULO 7º.—El Banco de México, S. A., será el depositario en México de las disponibilidades del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTICULO 8º.—El Banco de México, S. A., con la aprobación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, designará un Gobernador propietario y un Gobernador suplente que fungirá con tal carácter en el Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 9º.—El Banco de México, S. A., también con la aprobación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, designará un Gobernador propietario y un Gobernador suplente que fungirán respecto del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTICULO 10.—El o los gobernadores y sus suplentes mencionados en los artículos 8º y 9º anteriores, podrán durar en su encargo cinco años y serán reelegibles. El mismo Gobernador del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento puede serlo del Fondo Monetario Internacional.

El Banco de México, S. A., con la aprobación del Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá revocar las designaciones a que se refieren los artículos 8º y 9º de esta Ley.

ARTICULO 11.—El o los gobernadores y sus suplentes tendrán plenas facultades en el desempeño de sus cargos, salvo las restricciones que con la aprobación del Secretario de Hacienda y Crédito Público establezca concretamente el Banco de México, S. A.

ARTICULO 12.—La información, que conforme a los convenios, debe suministrarse al Fondo Monetario Internacional o al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, sólo podrá ser proporcionada a estos organismos por el Banco de México, S. A. Las dependencias del Gobierno Federal y de los Gobiernos locales, los municipios y las negociaciones y personas particulares estarán obligados a proporcionar al Banco de México, S. A., los datos e informaciones que solicite.

ARTICULO 13.—El Estado Mexicano reconoce la personalidad jurídica del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Los tribunales federales serán los únicos competentes para conocer de los negocios en que sean partes dichas

instituciones, sus funcionarios o empleados residentes en México, o que, en alguna forma puedan afectar bienes de la propiedad de las propias instituciones.

Los tribunales en ningún caso podrán dictar mandamientos coercitivos en contra del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento contra sus funcionarios y empleados en su capacidad de tales, o que en alguna forma afecten los bienes de las mismas instituciones.

ARTICULO 14.—Los funcionarios y empleados del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como las propiedades y bienes de tales instituciones, sus archivos y sus comunicaciones oficiales, disfrutarán de las inmunidades y privilegios a que se refieren los textos aprobados en la Conferencia Internacional de que hablan los artículos 19 y 20 de este decreto.

ARTICULO 15.—El Gobierno Federal necesitará la autorización expresa del Congreso de la Unión para, en el caso del Fondo Monetario Internacional, aceptar o proponer una modificación de la participación del Gobierno de México en ese organismo; aceptar enmiendas del convenio respectivo y hacer préstamos al mismo Fondo.

ARTICULO 16.—El Gobierno Federal requerirá la autorización expresa del Congreso de la Unión para, en el caso del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, aceptar o proponer una modificación de la suscripción del Gobierno de México al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, aceptar enmiendas del convenio respectivo y hacer préstamos al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

TRANSITORIOS:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Julían Garza Tijerina, D. P.—Eugenio Prado, S. P.—J. Jesús Lima, D. S.—Eduardo R. Mena Córdoba, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

CIRCULAR número 305-14-109 que fija la equivalencia de la moneda extranjera con el peso mexicano, durante el mes de enero próximo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Expediente 621(015)/36451.

ASUNTO. Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano.

CIRCULAR NUMERO 305-14-109

C.

Para el pago de todos los impuestos federales, cuya liquidación requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 30 de junio de 1932, ha tenido a bien determinar que durante el mes de enero próximo, se aplique la siguiente tabla de equivalencias:

PAISES	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Argentina	Peso (Papel)	\$ 1.1094
Bolivia	Boliviano	0.1153
Brasil	Cruzeiro	0.2512
Bélgica	Franco	0.1109
Colombia	Peso	2.7686
Costa Rica	Colón	0.8621
Cuba	Peso	4.8500
Checoslovaquia	Corona	0.1340
Chile	Peso	0.1549
China (Hongkong)	Dólar	1.2246
” (Shanghai)	Dólar	0.2543
Ecuador	Sucro	0.3290
Egipto	Piastre	0.2010
España	Peseta	0.4452
Estados Unidos	Dólar	4.8500
Puerto Rico	Dólar	4.8500
Filipinas	Peso	2.4153
Finlandia	Markka	0.0994
Francia	Franco	0.0979
Gran Bretaña	Libra	19.5636
Antillas	Libra	19.5635
Australia	Libra	15.5854
Borneo	Dólar	2.2787
Canadá	Dólar	4.4401
Ceilan	Rupia	1.4734
Costa Occ. de Africa	Libra	19.7835
E. de los Estrechos	Dólar	2.2063
Honduras Británica	Dólar	4.4001
India	Rupia	1.4009
Nueva Zelandia	Libra	15.6509
Terranova	Dólar	4.3877
Guatemala	Quetzal	4.8500
Haití	Gourde	0.9700
Honduras, República de	Lempira	2.3925
Irán	Rial	0.1516
Nicaragua	Córdoba	0.9700
Palestina	Libra	19.6223
Panamá	Balboa	4.6400
Paraguay	Guaraní	1.6102
Perú	Sol	0.7518
Portugal	Escudo	0.1072
República Dominicana	Dólar	4.6021
Salvador	Colón	1.9400
Siam	Baht	1.8188
Suecia	Corona	1.1572
Suiza	Franco	1.1325
Unión Sud-Africana	Libra	3.7267
Turquía	Libra	19.4243